

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 53.

TEGUCIGALPA, ABRIL 16 DE 1889.

NÚMERO 529.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del joven Antonio Madrid.

**FOMENTO.**—Acuerdo en que se concede al Doctor Fernando C. Valentine, una zona mineral en la montaña de Jutiapa, de esta jurisdicción.—Acuerdo concediendo á la "Compañía de minas de la Veta Azul," una zona mineral en jurisdicción de Cedros.

### PODER JUDICIAL.

En la militar instruída contra Dámaso González, por los delitos de ebriedad é insubordinación.—En la militar instruída contra los milicianos Tomás Sarmiento, Esteban Irias, Domingo Bertrán, Blas Enrique y Santiago Medardo Meza, por desobediencia.—En la militar instruída contra Jerónimo Villa por injurias á su superior.—En la criminal instruída contra Pablo Flores, por los delitos de raptó, ejecutado en la persona de Juliana Mencía, y homicidio en la de la madre de ésta, Vicenta Chávez.—En la militar instruída contra Juan B. Almendares, por injurias á su superior.—En la militar instruída contra Jesús Herrera, por injurias á su superior.—En la militar instruída contra el miliciano José Angel Alvarenga, por lesiones, ejecutadas en la persona del Sargento Julián Bustillo.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Balance comparativo de los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso para el año económico de 1888 á 1889, en el primer semestre, y los pagados en Febrero del mismo año.

### PODER EJECUTIVO.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del joven Antonio Madrid.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Abril 15 de 1889.*

Manifestando el joven Antonio Madrid que del tercer curso de la Facultad de Jurisprudencia le falta solo la Asignatura de Derecho Político; y pidiendo, para no perder tiempo, que se le matricule en los del cuarto, á fin de continuar estudiándolos en el corriente año; con vista del informe, en el que se recomiendan la constancia y la aplicación del solicitante, y atendiendo á su edad y recursos, el Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Que se matricule al Señor Madrid en el cuarto curso de la Facultad de Jurisprudencia; y

2.º—Que se le sujete á los exámenes de fin de curso en las materias correspondientes, después que haya obtenido aprobación en la de Derecho Político.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

#### FOMENTO.

Acuerdo en que se concede al Doctor Fernando C. Valentine, una zona minera en la montaña de Jutiapa, de esta jurisdicción.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Abril 15 de 1889.*

Vista la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo el 13 del mes en curso, por Don Luis Valentine, como representante de su hermano el Doctor Don Fernando C. del mismo apellido, según consta en el poder que exhibe debidamente legalizado, manifestando que, Don Mauricio Van Biema ha trasferido á su representado la concesión de cateo que se le otorgó en la montaña de Jutiapa, el 24 de Setiembre de 1887, la cual fué prorrogada por acuerdo de 13 de Abril de 1888; que teniendo probabilidades de buen éxito, acometiendo una empresa formal en la zona concedida, pide se dé á su expresado hermano, la propiedad definitiva de dicha porción de terreno, con el derecho de extraer y beneficiar los metales que en ella se encuentren.

Considerando: que el peticionario ha presentado los documentos que comprueban el traspaso que el Señor Van Biema hizo de la concesión relacionada á favor del Doctor Valentine: que accediendo á esta petición no se perjudican los intereses ajenos, y más bien se provee al desarrollo y establecimiento de nuevas empresas; por tanto, el Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Convertir la zona de cateo, de que se ha hecho mérito, en zona mineral definitiva, la cual conservará los mismos límites consignados en el acuerdo de 24 de Setiembre de 1887.

2.º—Concederle, bajo el mismo carácter, al Doctor Fernando C. Valentine, con el derecho de extraer y beneficiar los metales, y de hacer uso de las aguas y maderas que dentro de ella existan, siempre que no perjudiquen los intereses públicos ó los derechos que los particulares hayan adquirido con anterioridad.

3.º—Si dentro de dos años, contados desde esta fecha, no se hubiesen establecido de un modo formal, trabajos de explotación en la zona cedida, por el mismo hecho cesarán los efectos del presente acuerdo, con el que se dará cuenta á la Legislatura para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo concediendo á la "Compañía de minas de la Veta Azul," una zona mineral en jurisdicción de Cedros.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Abril 12 de 1889.*

Vista la solicitud que con fecha 6 de Noviembre del año recién pasado, dirigió al Poder Ejecutivo el Doctor Don Remigio Díaz, como Presidente de la "Compañía de Minas de la Veta Azul," pidiendo una zona mineral de cinco mil varas en cuadro, en la jurisdicción de Cedros, de este Departamento. Visto el informe del respectivo Gobernador Político y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorables en un todo á la prenotada solicitud. Considerando: que el peticionario se propone organizar una compañía extranjera que explote en grande escala los metales que en dicha zona se encuentren: que las concesiones de la clase de la presente afectan únicamente al subsuelo y no á la superficie; y que el Gobierno tiene el deber de dar su protección á esta clase de empresas; por tanto, el Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Conceder al Doctor Don Remigio Díaz, para sí y sus consocios, la zona mineral de que se ha hecho mención, la cual se medirá dentro de seis meses contados desde hoy, partiendo de la boca-mina de la Veta Azul y midiéndola hacia cada uno de sus rumbos, dos mil quinientas varas.

2.º—Comisionar al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, para que á costa de los interesados y con arreglo á las leyes agrarias y al presente acuerdo, ejecute la mensura de la referida zona, dentro de los siguientes límites: al Norte, el lugar llamado *El Chanchuaco*; al Sur, el cerro de *La Plomosa*; al Este, la loma del *Jocotal*; y al Oeste, el punto llamado *Cedros-Abajo*. El Agrimensor levantará de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.

3.º—Esta concesión no perjudica en manera

alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; y especialmente las pertenencias que corresponden á la mina que actualmente explota dentro de dicha zona Don Leandro Torres.

4.º—Si dentro de dos años contados desde esta fecha no se hubiesen iniciado trabajos formales en la zona cedida ó no se hubiese practicado la mensura dentro del plazo fijado en el artículo 1.º, caducará esta concesión, la cual no podrá ser traspasada por los concesionarios sin el permiso previo del Gobierno.

5.º—Abandonados que sean los trabajos en cualquier tiempo, volverán los terrenos relacionados al uso y goce del Estado; y

6.º—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

## PODER JUDICIAL.

En la militar instruida contra Dámaso González, por los delitos de ebriedad é insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Agosto diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, en revisión, de conformidad con los artículos 9, 10, 25, 27, 120 y 168 del Código Penal Militar y 330 del de Procedimientos, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República y por unanimidad de votos, confirma la sentencia pronunciada, el trece de Junio próximo pasado, por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Choluteca, contra el soldado Dámaso González, en que se le condena á tres años de reclusión militar en las cárceles de Choluteca y á tres meses de cárcel militar, por los delitos de ebriedad é insubordinación, consistente el segundo en insultos dirigidos al oficial Eulogio Mucada.—Con la respectiva certificación y por el órgano correspondiente, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galiniér.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida contra los milicianos Tomás Sarmiento, Esteban Irias, Domingo Bertrán, Blas Enríquez y Santiago Medardo Meza, por desobediencia.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Agosto veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa seguida por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho, á los milicianos Tomás Sarmiento, Esteban Irias, Domingo Bertrán, Blas Enríquez y Santiago Medardo Meza, por el delito de desobediencia; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el Fiscal, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar, en siete de Marzo último, en que declara que no ha lugar á continuar el procedimiento, en razón de haber incurrido los expresados milicianos en el delito de que se ha hecho referencia.

Resulta: que los individuos referidos fueron citados para asistir á las exequias del Capitán Ramón Durón, y que, sin haber llenado su deber, se separaron sin permiso de su superior del acto para que habían sido invitados, quedándose en el corredor de una casa.

Que el Tribunal Militar estima el hecho indicado, no como delito, sino como una ligera falta, por la cual les ha impuesto la pena de veinticuatro horas de arresto.

Considerando: que el delito de desobediencia nace de la transgresión de cualquier orden superior, y que, en el presente caso, es innegable que los milicianos expresados infringieron la orden respectiva, al separarse desautorizadamente del acto para que habían sido citados.

Considerando que, en el presente caso, es indispensable la revocatoria del fallo del Tribunal Territorial, á fin de que se conozca nuevamente de la causa y se le dé el curso legal hasta llevarla á su conclusión; en cuya virtud, no compete, por ahora, á este Tribunal, ocuparse de fallar en lo principal.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 102, 103 y 486 del Código Penal Militar, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, la cual queda invalidada; devolviéndose, en consecuencia, la causa al Tribunal de su procedencia, para los efectos de ley.—Notifíquese.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galiniér.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

En la militar instruida contra Jerónimo Villa, por injurias á su superior.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Agosto veintitrés de mil ochocientos ochenta y dos.

Con presencia del artículo 507 del Código Penal Militar, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho; en consecuencia, devuélvase á dicho Tribunal la causa, para lo que sea procedente en derecho.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galiniér.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

En la criminal instruida contra Pablo Flores, por los delitos de rapto, ejecutado en la persona de Juliana Mencía, y homicidio en la madre de ésta, Vicenta Chávez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida contra Pablo Flores por los delitos de rapto violento y homicidio, el primero ejecutado en la persona de Juliana Mencía, y el segundo en la madre de ésta, Vicenta Chávez; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, pronunciada en veinte de Junio próximo pasado, en que se le condena á la pena del último suplicio.

Teniendo presente los hechos apuntados en la parte expositiva del fallo pronunciado por este Tribunal, en catorce del corriente mes, con motivo del antedicho recurso de casación interpuesto por el reo.

Considerando: que, según el derecho penal español, bajo cuyo imperio se cometieron los delitos mencionados, las penas establecidas no se aplicaban textualmente, sino que dependían del arbitrio judicial; sin que, por lo tanto, pudiera crearse una regla fija, que sirviera, en casos dados, de legal é irrecusable precedente.

Considerando: que, en virtud de lo que acaba de exponerse, es más procedente, en el actual proceso, aplicar al reo las penas prescritas en los artículos 360 y 394 del Código Penal, que son, por otra parte, más favorables, y que se han dictado bajo un plan científico en armonía con los altos fines que persigue el derecho criminal.

Considerando: que—al tenor de los expresados artículos y del 71 del antedicho Código—que trata de la aplicación de las penas, y en presencia de las circunstancias agravantes que han concurrido en el caso actual, tales como haberse cometido los delitos á la entrada de la noche, en lugar despoblado y abusando de la superioridad del sexo, de las armas y del número de los ofensores—el procesado es acreedor al máximo de la pena impuesta á cada uno de los delitos de que se ha hecho referencia.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y de los artículos 738 y 739 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, condena al reo Pablo Flores, por el delito de homicidio, á siete años de presidio, y por el de rapto á cinco años más; penas que cumplirá en el de esta capital, deduciéndose de ellas la mitad, remitida por el decreto de indulto de 12 de Noviembre de 1880.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida contra Juan R. Almendares, por injurias á su superior.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Setiembre seis de mil ochocientos ochenta y dos.

De conformidad con el parecer fiscal, y en observancia del artículo 506 del Código Penal Militar, que previene se notifique al procesado la declaración de recurrir en casación hecha por el Ministerio público, dentro de veinte y cuatro horas y so pena de desistimiento; el Tribunal Supremo de Guerra declara sin lugar el recurso interpuesto por el Fiscal, y manda que se devuelva la causa para lo que sea procedente.—Notifíquese.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galiniér.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

En la militar instruida contra Jesús Herrera, por injurias á su superior.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida al miliciano Jesús Herrera por el delito de insubordinación, consistente en injurias dirigidas al Teniente Martín Miralda; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el Fiscal del Tribunal Territorial del Departamento de Olancho, contra la sentencia que pronunció, en diez de Mayo último, absolviendo del cargo al procesado.

Resulta: que los dos últimos testigos, que deponen como presenciales del delito que motiva esta causa, discuerdan por completo en orden á las injurias verbales ó expresiones ofensivas, enunciadas en la querrela.

Que el Tribunal Territorial del Departamento de Olancho, descansando en la singularidad del testimonio de los referidos testigos, emitió la sentencia arriba mencionada.

Que el Fiscal Militar interpuso contra dicho fallo el recurso de casación, apoyándose en que se han violado los artículos 116 del Código Penal Militar y 330, inciso 3.º, del de Procedimientos.

Que el Fiscal de este Tribunal invoca un nuevo motivo de casación, afirmando que también se ha violado el artículo 373 del Código de Procedimientos, que trata de la presunción judicial, al tenor del cual juzga que se halla comprobado el delito que ha sido materia de la investigación.

Considerando: que el inciso 3.º del artículo 330 del Código de Procedimientos no puede tener aplicación en el presente caso, porque se refiere, indudablemente, á aquel en que hay publicidad de testimonios en oposición, acerca de la existencia de algún hecho; en cuyo caso, corresponde á los Tribunales apreciar el valor de las deposiciones de los testigos, según las reglas que el propio artículo establece.

Considerando: que el artículo 116 del Código Penal Militar tampoco puede tenerse como violado, pues faltando, como en efecto falta, la justificación de la existencia del delito, era consiguiente que no se impusiera ninguna pena al prevenido y que más bien se le absolviera del cargo.

Considerando: que, aunque el Fiscal de este Tribunal ha ampliado el recurso de casación, fundándose en que la prueba que ministra la causa da lugar á presumir la existencia del hecho que la motiva, examinando cuidadosamente el contexto de la misma causa, no presta fundamento, á juicio del Tribunal, para inferir la existencia del hecho connotado.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos y de conformidad con las disposiciones citadas, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de

su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galínier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida contra el miliciano José Angel Alvarenga, por lesiones ejecutadas en la persona del sargento Julián Bustillo.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, en revisión, de conformidad con los artículos 113, 411 y 470 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar Territorial de este Departamento, el veinte y siete de Marzo del corriente año, en la cual declara que no ha lugar á continuar el procedimiento iniciado contra el miliciano José Angel Alvarenga, por no haber delito de insubordinación, proveniente de las lesiones ejecutadas en el sargento Julián Bustillo.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su origen.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galínier.—Agüero.—Constantino Martínez, Srío.

Acuerdo resolviendo varias consultas:—1.º Sobre si le será admitido á un Procurador sustituir un poder, después de haberse dictado auto de cárcel contra él:—2.º Disponiendo que los protocolos formados por los Jueces de Paz se conserven en las respectivas oficinas:—3.º Resolviendo una consulta del Juez de Letras de Nacaome, contraída á preguntar si debe actuarse en papel común cuando la ley manda proceder de oficio, según los artículos 502, 520, 521 y 621, Código Civil, y, en caso afirmativo, si se debe mandar reponer el papel por quienes corresponda.

Sesión del cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, Escobar y Ferrari.

1.º—Se dió cuenta con una nota del Juez de Letras del Departamento de Gracias, contraída á consultar: primero, si le sería permitido á un Procurador sustituir el poder con que gestiona, después de haberse decretado auto de cárcel contra él; y segundo, si dicho auto, una vez notificado al procesado, le imposibilitará para presentarse en los Juzgados, como simple director, acompañando á alguno de los litigantes. Tomados en consideración los puntos consultados, se acordó manifestar al Juez: que puede el mandatario delegar sus facultades, no obstante el auto de prisión; y segundo, que esta providencia no impide á ninguna persona el intervenir en dos juicios, como director ó vocero.

2.º—Teniendo conocimiento de que algunos Jueces de Paz conservan en su poder los protocolos que han formado en su carácter de tales, no obstante de encontrarse separados del ejercicio de su empleo y siendo esto un abuso cuya corrección es indispensable, á efecto de garantir los intereses de las personas que ante dichos funcionarios otorgan instrumentos públicos, la Suprema Corte ha acordado: que los protocolos formados por los Jueces de Paz se conserven en las respec-

tivas oficinas: que, en caso de separarse los Jueces propietarios del ejercicio de sus funciones, entreguen dichos registros ó protocolos á la autoridad que los subrogue; y que esta disposición sea de general observancia en todos los Juzgados de la República.

3.º—Tomada en consideración la consulta dirigida por el Juez de Letras de la Sección de Nacaome, relativa á preguntar si debe actuar en papel común cuando la ley manda proceder de oficio, según los artículos 502, 520, 551 y 621 del Código Civil, y si, estando por la afirmativa, debe mandarse reponer el papel por quien corresponda,—se acordó: que, en los casos consultados, no debe actuarse en papel común. La Secretaría comunicará este acuerdo á quienes correspondan.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Srío.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras del Departamento de Intibucá, en la que manifiesta que, habiendo fallecido dos individuos en los pueblos de Magdalena y Santa Lucía, dejando bienes de algún valor y herederos en la minoridad, ha dispuesto trasladarse á los expresados pueblos, á practicar de oficio las diligencias que aseguren dichos bienes.

Sesión del veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Magistrados Bustillo, Uclés, Escobar, Ferrer y el Integrante Durón.

1.º—Tomado en consideración el oficio del Juez de Letras del Departamento de Intibucá, fecha 13 del presente, en el cual manifiesta que, habiendo fallecido dos individuos en los pueblos de Magdalena y Santa Lucía, círculo de Camasca, sin hacer testamento, dejando bienes raíces de algún valor y herederos en la minoridad, ha dispuesto trasladarse á aquellos lugares á practicar de oficio las diligencias que aseguren dichos bienes,—se acordó manifestar á aquel funcionario: que, para la guarda y aposición de sellos, que son las diligencias que por ahora debe practicar, dirija exhortes á los Jueces de Paz respectivos, conforme al artículo 1.222 del Código Civil; debiendo abstenerse de salir del asiento del Tribunal, por no permitirlo el artículo 122 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.—La Secretaría comunicará este acuerdo.—Bustillo.—Enrique Lozano, Secretario.

## AVISOS OFICIALES.

*El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección,*

De orden del Tribunal, hace saber: que, para dar curso á los asuntos pendientes, se necesita que las partes interesadas hagan las gestiones debidas y suministren el papel sellado que corresponde.—De lo contrario, se postergará el conocimiento de ellos, advirtiendo que en el despacho se observará en lo posible el orden de antigüedad.

Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1889.

JUAN R. ORELLANA.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

**BALANCE** comparativo de los saldos que arrojan los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso para el año económico de 1888 á 1889, en el primer semestre, y los pagados en Febrero del mismo año.

	SALDOS DEL PRIMER SEMESTRE		Créditos pagados.	SALDOS.	
	En pró.	En contra.		En pró.	En contra.
<b>DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN.</b>					
<i>Poder Legislativo.</i> —Viáticos y Dietas de Diputados.	\$ 11.434 00	\$ .....	\$ 4.461 00	\$ 6.973 00	
<i>Poder Ejecutivo.</i> —Sueldos.....	7.109 18	.....	1.860 00	5.249 18	
Gastos.....	4.547 04	.....	681 66	3.865 38	
<i>Gobernación.</i> —Sueldos.....	6.377 17	.....	3.048 52	3.328 65	
Gastos.....	7.118 49	.....	487 76	6.625 73	
Imprenta Nacional.....	2.842 22	.....	1.512 12	1.330 10	
Sección de Policía.....	5.957 29	.....	918 54	5.038 75	
	45.380 39	.....	12.969 60	32.410 79	
<b>DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>					
Sueldos.....	3.230 76	.....	363 86	2.866 90	
Gastos.....	60 00	.....	10 00	50 00	
Legaciones, Consulados, &c., &c.....	22.702 78	.....	114 00	22.588 78	
	25.993 54	.....	487 86	25.505 68	
<b>DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.</b>					
<i>Justicia.</i> —Sueldos.....	6.413 16	.....	15.709 23	.....	9.296 07
Gastos.....	1.501 75	.....	212 00	1.289 75	
<i>Instrucción Pública.</i> —Fondos destinados á este ramo	91.282 35	.....	9.296 42	81.985 93	
	99.197 26	.....	25.217 65	83.275 68	9.296 07
<b>DEPARTAMENTO DE HACIENDA.</b>					
Sueldos.....	39.917 79	.....	7.448 71	32.469 08	
Gastos.....	14.973 55	.....	2.918 47	12.055 08	
Casa de Moneda.....	2.174 46	.....	400 00	1.774 46	
	57.065 80	.....	10.767 18	46.298 62	
<b>DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO.</b>					
Fondos destinados á la amortiz. de la Denda Públ.	10.922 22	.....	.....	.....	.....
<i>Amortizaciones.</i> —Papel flotante.....	.....	.....	28.778 29	.....	.....
Suplementos reintegrables.....	.....	.....	42.206 07	.....	.....
Intereses y Descuentos.....	.....	.....	8.107 16	.....	.....
Contratas.....	.....	.....	2.752 51	.....	.....
Rezagos.....	.....	.....	6.165 13	.....	.....
	10.922 22	.....	88.009 16	.....	77.086 94
<b>DEPARTAMENTO DE FOMENTO.</b>					
Sueldos.....	.....	1.918 06	60 00	.....	2.678 06
Gastos.....	60 00	.....	10 00	50 00	.....
Línea Telegráfica.....	20.013 40	.....	7.157 00	12.856 40	.....
Ramo de Correos.....	2.809 43	.....	1.855 66	953 77	.....
Subvención de vapores.....	7.000 00	.....	.....	7.000 00	.....
Carreteras.....	29.762 96	.....	.....	29.762 96	.....
Edificios nacion., obras públ. y subv. de Hospitales.	.....	18.205 43	10.413 18	.....	28.618 61
	59.645 79	20.123 49	20.195 84	50.623 13	31.296 67
<b>DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.</b>					
Sueldos.....	9,979 81	.....	13.966 13	.....	3.986 32
Gastos.....	39007 37	.....	501 23	2 506 14	.....
Plana mayor.....	84.408 16	.....	4.063 45	30 344 71	.....
Haberes de tropa.....	44.187 81	.....	6.702 11	37 485 70	.....
Marina.....	10.665 00	.....	.....	10.665 00	.....
<i>Gastos diversos.</i> —Pens. de montepío, retiro é inválidos	.....	7.410 92	6.608 86	.....	14.019 78
Presidios.....	5.048 34	.....	810 20	4 238 14	.....
Gastos extraordinarios.....	25.878 91	.....	3.184 57	22 694 34	.....
	\$ 133.175 40	\$ 7.410 92	\$ 35.836 55	\$ 107.934 03	\$ 18.006 10

**RESUMEN.**

	SALDOS DEL PRIMER SEMESTRE		Créditos pagados.	SALDOS.	
	En pró.	En contra.		En pró.	En contra.
Departamento de Gobernación.....	\$ 45.380 39	.....	\$ 12.969 60	\$ 32.410 79	
" " Relaciones Exteriores.....	25.993 54	.....	487 86	25.505 68	
" " Instrucción Pública y Justicia.....	99.197 26	.....	25.217 65	83.275 68	9.296 07
" " Hacienda.....	57.065 80	.....	10.767 18	46.298 62	
" " Crédito Público.....	10.922 22	.....	88.009 16	.....	77.086 94
" " Fomento.....	59.645 79	20.123 49	20.195 84	50.623 13	31.296 67
" " Guerra.....	133.175 40	7.410 92	35.836 55	107.934 03	18.006 10
	\$ 431.380 40	\$ 97.534 41	\$ 193.483 84	\$ 346.047 93	\$ 135.635 78
Sobrante del primer semestre.....	.....	403.845 99	.....	.....	.....
	\$ 431.380 40	\$ 431.380 40	.....	.....	.....
Sobrante del Presupuesto.....	.....	.....	210.362 15	.....	210.362 15
	.....	.....	\$ 403.845 99	\$ 346.047 93	\$ 346.047 93

Tegucigalpa, Febrero 28 de 1889.—Leopoldo Infanzón.—Dirección General de Rentas.—V.º B.º—Roque J. Muñoz.